

SÍNTESIS DE LOS JUICIOS SUP-JE-159/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El diseño de la boleta electoral para los cargos de juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el Distrito Judicial 1 del 23° Circuito, con sede en Zacatecas, es conforme a Derecho?

HECHOS

1. El 17 de abril de 2025, la parte actora afirmó tener conocimiento del diseño de la boleta electoral para juezas y jueces de Distrito en el Distrito judicial 1 del 23° Circuito, con sede en Zacatecas.

2. Los días 19 y 20 de abril, una candidata y dos candidatos a jueces de Distrito presentaron juicios electorales en contra del diseño de la boleta indicado en el punto anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora plantea lo siguiente:

- El diseño de la boleta induce al error, al permitir votar por más candidatos (8) que número de cargos a elegir (6) en el Circuito.
- En las especialidades Laboral y Penal, en las cuales solo existe una vacante respectivamente, la boleta contempla dos recuadros para votar: uno en la lista de mujeres y otro en la de hombres. Ello significa que la ciudadanía podrá emitir dos votos para una sola vacante.
- En la especialidad mixta (4 vacantes), la boleta limita el número de cargos a elegir a 2 candidatas mujeres y 2 candidatos hombres, impidiendo votar a 3 o más candidaturas de un solo género.
- No existen lineamientos para conocer con claridad qué pasara con los votos que emita una persona para dos candidatos cuando existe una sola vacante.

SE RESUELVE

SE ORDENA MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO

- En la elección de juezas y jueces de Distrito Judicial 1 del Circuito 23 en Zacatecas, respecto a las especialidades en Materia Laboral y Penal, la boleta propuesta induce al error y carece de certeza, pues permite que la ciudadanía vote por más de una opción, a pesar de que solo existe una vacante para cada una de esas especialidades.
- De no corregirse las boletas, el reclamo de la parte actora relativo a que la autoridad no ha emitido criterios ciertos ni objetivos respecto de cómo se realizará el cómputo de los votos en este tipo de supuestos es fundado, lo que abona a la falta de certeza para el elector y los competidores.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-159/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BLANCA TERESA
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTRO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que: **1) vincula** al Consejo General del INE para que **modifique el diseño de las boletas** que se usará en la elección de personas juzgadoras de distrito en el Distrito Judicial 1 del Vigésimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en el estado de Zacatecas y; **2) en caso de que el Consejo General del INE considere que es material y técnicamente imposible lo anterior, se le ordena** al referido órgano colegiado a que **emita los criterios específicos** en los que se pronuncie de manera categórica y clara sobre cómo votar y cómo se realizará el cómputo de los votos, a fin de evitar la posibilidad de nulidad de votos y asegurar la certeza y equidad en el proceso electoral en cuestión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. ACUMULACIÓN	4
6. IMPROCEDENCIA (SUP-JE-160/2025)	5
7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	6
8. PROCEDENCIA	10
9. ESTUDIO DE FONDO	11
9.1. Planteamiento del caso	11

SUP-JE-159/2025 Y ACUMULADOS

9.2. Agravios	12
9.3. Caso concreto	13
9.3.1. Las instrucciones de la boleta inducen a votar de forma errónea por lo que vulneran la certeza de la elección	14
9.3.2. Limitantes para votar por la especialidad mixta	17
9.3.3. No existen criterios objetivos y claros para definir cómo deberá contabilizarse el voto en estos supuestos	18
10. EFECTOS.	19
11. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en el diseño de la boleta para juezas y jueces de Distrito correspondiente al Distrito judicial 1 del 23° Circuito Judicial con sede en Zacatecas. Diversos candidatos consideran que el diseño implementado por el INE para este Circuito incumple con las directrices previstas en la Constitución, la ley electoral y el Acuerdo INE/CG51/2025 emitido por el Consejo General del INE en enero pasado, por el que, de entre otras cuestiones, aprobó el diseño de las boletas.
- (2) La parte actora plantea que el diseño de las boletas induce al error, al contener más espacios para votar (ocho) que cargos a elegir (seis). También sostiene que las instrucciones de la boleta provocarán que, en las especialidades en las que solo hay una vacante disponible, la ciudadanía vote tanto por una candidata mujer como por un candidato hombre, lo que podría ser considerado como un voto nulo. Asimismo, señala que en la especialidad mixta la boleta impide votar por tres o más candidaturas del mismo género.



- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior analizará si les asiste la razón.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El 23 de septiembre, el INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.
- (6) **Convocatorias de los poderes de la Unión.** El 4 de noviembre, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicaron sus respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de las candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial Federal.
- (7) **Aprobación del diseño de las boletas.** El 30 de enero de 2025¹ el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG51/2025, mediante el cual aprobó el diseño y la impresión de las boletas para la elección judicial federal.
- (8) **Listado definitivo de candidaturas.** El 21 de marzo, el Consejo General del INE aprobó la publicación y difusión del listado definitivo de candidaturas de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. En dicho listado se encuentra registrada la parte actora como personas candidatas a jueces de Distrito en el Distrito judicial 1 del 23. ° Circuito, con sede en Zacatecas.
- (9) **Medios de impugnación.** El 19 y 20 de abril, Blanca Teresa Rodríguez González, Jorge Eduardo Marín Valadez y Jesús Alonso Ibarra Alanís presentaron, respectivamente, juicios electorales en contra del diseño de la

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo que se exprese lo contrario.

SUP-JE-159/2025 Y ACUMULADOS

boleta para juezas y jueces de Distrito, correspondiente al 23° Circuito con sede en Zacatecas.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-JE-159/2025, SUP-JE-160/2025, SUP-JE-164/2025, SUP-JE-167/2025 y SUP-JE-178/2025 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y cerró su instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte el diseño de boletas emitidas por el Instituto Nacional Electoral para los cargos de juezas y jueces de Distrito en el 23° Circuito Judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación².

5. ACUMULACIÓN

- (13) En los juicios existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que —en atención al principio de economía procesal— se acumulan los expedientes SUP-JE-160/2025, SUP-JE-164/2025, SUP-JE-167/2025 y SUP-JE-178/2025 al diverso SUP-JE-159/2025, al ser el primero en recibirse. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los juicios acumulados.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso c), 4, numeral 1 y 79, numeral 1, de la Ley de Medios.



6. IMPROCEDENCIA (SUP-JE-160/2025 Y SUP-JE-178/2025)

- (14) Esta Sala Superior determina que los Juicios Electorales **SUP-JE-160/2025** y **SUP-JE-178/2025** deben desecharse por preclusión. En el caso del SUP-JE-160/2025, porque el actor agotó su derecho de impugnar el acto controvertido cuando promovió el juicio SUP-JE-167/2025. En cuanto al SUP-JE-178/2025, la actora agotó su derecho con la promoción del juicio SUP-JE-159/2025.
- (15) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en el plazo legal correspondiente, en una única ocasión y en contra del mismo acto. Por lo tanto, si se presenta una segunda demanda, sustancialmente similar, promovida por la misma persona y en contra del mismo acto, ésta es improcedente³ salvo que sea presentada de manera oportuna y se aleguen hechos y planteamientos distintos⁴.

SUP-JE-160/2025

- (16) En el caso, el actor presentó dos demandas de contenido idéntico a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral. Conforme a la Hoja de Firmantes, la demanda que integró el Juicio **SUP-JE-160/2025** se presentó el 20 de abril a las **11:03:27**, mientras que la demanda del Juicio **SUP-JE-167/2025** fue presentada en a las **10:53:24** en la misma fecha.
- (17) En este sentido, con independencia del momento en que se integraron los expedientes en esta Sala Superior, se advierte que el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda del Juicio SUP-JE-167/2025.

³ Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁴ Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

SUP-JE-159/2025 Y ACUMULADOS

- (18) Por esta razón, la demanda del Juicio **SUP-JE-160/2025** debe desecharse por preclusión.

SUP-JE-178/2025

- (19) En cuanto al juicio electoral **SUP-JE-178/2025** promovido por Blanca Teresa Rodríguez González, se advierte que éste fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas el 19 de abril a las **18:19 horas**, conforme al sello de recepción del escrito.
- (20) Sin embargo, en la misma fecha, pero a las **18:08:44 horas**, la actora presentó una demanda a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de contenido idéntico, que motivó la integración del expediente **SUP-JE-159/2025**.
- (21) Por lo anterior —con independencia de que exista otra causa de improcedencia— esta Sala Superior concluye que el juicio electoral SUP-JE-178/2025 debe desecharse por preclusión.

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (22) En sus informes circunstanciados, las autoridades responsables hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

a. Cosa juzgada

- (23) La autoridad sostiene que se actualiza la eficacia refleja de lo juzgado por esta Sala Superior en los Juicios SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, en los cuales confirmó el diseño de las boletas que fue aprobado mediante el Acuerdo INE/CG51/2025.
- (24) Esta causa de improcedencia es **infundada**, pues las cuestiones planteadas en este asunto no guardan relación con las analizadas en el precedente citado por la autoridad responsable.
- (25) En aquel asunto, esta Sala Superior analizó, de entre otras cuestiones, el diseño genérico de las boletas aprobado por el Consejo General del INE a la luz de los siguientes temas:



- **Obligación de votar por 10 candidaturas:** Se calificó de infundado porque la ciudadanía puede válidamente emitir su voto por una sola persona candidata, o bien, cualquier cantidad de candidaturas que así considere.
 - **Falta de certeza en relación con el número de cargos y especialidades a elegir:** Se calificó de infundado porque, si bien el INE aprobó el modelo de boleta electoral de manera genérica, ello se debe a que es un acto complejo que requiere diversas acciones de la autoridad electoral y los poderes de la Unión. Así, la falta de definición de las boletas específicas para cada circuito y distrito electoral deviene del hecho de que el INE, al momento de la aprobación del diseño de la boleta electoral, aún no contaba con los nombres, número de candidaturas y cargos postulados por cada Poder de la Unión.
 - **Ilegalidad por la falta de simetría o congruencia en el diseño de las boletas respecto de las personas juzgadoras en funciones:** Se calificó de infundado, porque el diseño de la boleta es ejemplificativo y no implica que ello sea el orden exacto en que aparecerán las candidaturas.
- (26) Aunado al diseño de las boletas, se analizó la presunta omisión de prever las reglas para la validez o nulidad de los votos. Este agravio se calificó de infundado, pues en la sentencia se afirma que el legislador estableció las reglas al respecto en la LEGIPE. Sin embargo, se vinculó al Consejo General del INE a emitir los criterios aplicables al escrutinio y cómputo de la votación, a fin de definir con total claridad lo concerniente a la validez o nulidad de los votos.
- (27) Sin embargo, en este caso se controvierte que el diseño aprobado para la boleta de juezas y jueces de Distrito en el 23° Circuito con sede en Zacatecas no respetó, precisamente, el diseño genérico aprobado previamente. En particular, se cuestiona que, debido a que existen especialidades con vacantes únicas, el diseño induce a que una persona

SUP-JE-159/2025 Y ACUMULADOS

emita dos votos para un mismo cargo. También se plantea que persiste la falta de claridad respecto de cómo se contabilizarán los votos que se emitan para dos candidaturas en las especialidades con una sola vacante.

- (28) Es por estas razones que las consideraciones vertidas en aquella sentencia no son aptas procesalmente para condicionar lo que esta Sala Superior pueda decidir en este asunto.

b. Extemporaneidad

- (29) Las demandas son extemporáneas, puesto que en ellas se combate el Acuerdo INE/CG51/2025. Dicho acuerdo se publicó el 5 de febrero en la página del INE y surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo para impugnarlo fue del siete al diez de febrero.
- (30) Por otra parte, el modelo de la boleta impugnado fue el producto de ajustar el diseño aprobado previamente al listado definitivo de candidaturas aprobado mediante el Acuerdo INE/CG336/2025 emitido el 29 de marzo, por lo que también sería extemporáneo respecto de este acuerdo.
- (31) Esta causal de improcedencia se considera **infundada** porque, como ya se indicó, en esta demanda no se controvierte el Acuerdo INE/CG51/2025 por el que se aprobó el diseño de las boletas, sino el diseño de la boleta para juezas y jueces de Distrito en el Circuito 23° de Zacatecas. En este sentido, la parte actora afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado el 17 de abril, sin que ello haya sido confrontado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (32) Por ello, el plazo para impugnar inició el 18 de abril y concluyó el 20 siguiente, mientras que las demandas se presentaron, respectivamente, el 19 y 20 de abril. Por lo tanto, es evidente que son oportunas

c. El acto impugnado es irreparable

- (33) La autoridad sostiene que se actualiza esta causa de improcedencia porque el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable. Conforme al Informe sobre el seguimiento a la producción de las boletas y del resto de



la documentación electoral, así como de los materiales electorales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, presentado por el Consejo General del INE el 16 de abril, la impresión de las boletas para los cargos de juezas y jueces de Distrito inició el 11 de abril y concluye el 28 de abril y el 8 de mayo.

- (34) En este sentido, conforme al artículo 514 de la LEGIPE, no podrá haber modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya están impresas. Por lo tanto, en este caso el acto impugnado es irreparable, lo que imposibilita satisfacer la pretensión de la parte actora.
- (35) La causal es **infundada**. Al respecto, se considera que la causa de irreparabilidad que alega el INE y que se encuentra prevista en la Ley obedece a la sustitución de candidaturas, situación que es muy distinta a la que la parte actora alega para la corrección de estas, a saber, un error de la autoridad electoral, en ese sentido, es claro que el supuesto de irreparabilidad alegado no es aplicable para el caso concreto.
- (36) Adicionalmente, debe señalarse que el periodo para la impresión de las boletas de juezas y jueces concluye el 28 de abril y el 8 de mayo, por lo que esta Sala Superior considera que las violaciones alegadas aún son reparables en tanto la impresión de las boletas para estos cargos no concluya. No pasa desapercibido que, conforme al Informe referido, la impresión de las boletas correspondientes a Zacatecas concluyó el 28 de abril y aquellas relativas a la Ciudad de México y Estado de México concluirán el 8 de mayo.
- (37) Sin embargo, ello no sería obstáculo para analizar el fondo de la pretensión de la parte actora, pues, como se dijo, no se reclama una modificación en la boleta a causa de sustituciones de candidaturas, sino que se exige su corrección a partir de que la parte actora considera que es la propia autoridad la que induce a la ciudadanía al error y, de asistirle la razón, aún podría reponerse la violación reclamada dentro del plazo para la impresión de la totalidad de las boletas correspondientes a juezas y jueces de Distrito, es decir, el 8 de mayo.

SUP-JE-159/2025 Y ACUMULADOS

- (38) Lo anterior es acorde con lo que la misma autoridad administrativa dispuso en el Acuerdo INE/CG51/2025 por el que se aprobó el diseño y la impresión de las boletas para la elección judicial, ya que en ese Acuerdo se previó el mecanismo para el caso de que, por causa de resoluciones judiciales, se ordenaran modificaciones a las boletas una vez iniciada su impresión, conforme lo siguiente:

53. En aquellos casos en que se presenten impugnaciones y resoluciones que tuvieran un impacto en las boletas electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá notificarlas de manera inmediata a la DEOE, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto y su Manual de Organización Específico, con el propósito de salvaguardar los intereses institucionales y asegurar la producción oportuna de la documentación electoral.

54. En el caso de que la autoridad jurisdiccional requiera impresiones adicionales de la boleta electoral y no exista suficiente papel seguridad para su producción, lo conducente será la utilización de un papel seguridad alternativo o, en su defecto, de papel bond con medidas de seguridad impresas y reforzadas.

- (39) En resumen, la irreparabilidad alegada por la responsable es infundada, ya que como se ha visto, el supuesto de ley no se actualiza al tratarse de una modificación con motivo de un presunto error de la autoridad electoral y no de una sustitución de candidatura, la impresión de boletas aún no termina ya que las boletas de algunas entidades terminarán de imprimirse hasta el 8 de mayo, y finalmente, fue la propia autoridad responsable la que previó un mecanismo para modificar boletas una vez iniciada su impresión con motivo de resoluciones judiciales.

8. PROCEDENCIA

- (40) Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.⁵
- (41) **Forma.** Las demandas se presentaron mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral; en ellas consta el nombre y la firma electrónica

⁵ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 111, párrafos 2 y 4, de la Ley de Medios.



de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.

- (42) **Oportunidad.** Las demandas son oportunas conforme a lo razonado en la causal de improcedencia de extemporaneidad.
- (43) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque acuden personas candidatas a juezas y jueces de Distrito en el 23° Circuito Judicial en Zacatecas y sostienen que el diseño de la boleta para su Circuito vulnera su esfera jurídica.
- (44) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (45) La parte actora son personas candidatas a juezas y jueces del Distrito Judicial 1 en el Circuito 23 en Zacatecas y controvierten el siguiente diseño de la boleta:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA CIRCUITO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DISTRITO ELECTORAL

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0:1	EF	LABORAL	ALONSO BARRON EDILTRUDIS
0:2	PL	MIXTO	GONZALEZ CORTES LIZBETH
0:3	EF	MIXTO	LOPEZ FABIAN MA. DEL CARMEN
0:4	PE	PENAL	MUÑOZ GALVAN MARA IROMMY
0:5	PJ	LABORAL	RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA TERESA
0:6	PE	MIXTO	ROSAS SIFUENTES BARBARA VALERIA

En este distrito se elegirán 6 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
LABORAL	1
MIXTO	4
PENAL	1

PROPOSTAS

PL PODER EJECUTIVO
PJ PODER LEGISLATIVO
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Comisario Presidente del Consejo General del IFE
Lic. Guadalupe Yañez Zavala
Secretaría Ejecutiva del IFE
Dra. Claudia Anett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0:7	PE	LABORAL	CAMPOS CAMPOS OSCAR GABRIEL
0:8	PL	MIXTO	DE LA FUENTE LIMON FRANCISCO
0:9	PJ	MIXTO	FLORES MEDINA JAIME FRANCISCO
1:0	PE	MIXTO	FLORES RUIZ JOAQUIN
1:1	PJ EF	MIXTO	GARCIA CAMACHO RODOLFO
1:2	PL	MIXTO	GUTIERREZ SOTO ELISEO DIEGO
1:3	PL	MIXTO	IBARRA ALANIS JESUS ALONSO
1:4	PJ PE	PENAL	MARIN VALADEZ JORGE EDUARDO
1:5	PE	MIXTO	MARQUEZ ROMO ROBERTO
1:6	PE	MIXTO	PALOMO PIÑA HELIUD ARTEMIO
1:7	PL	MIXTO	RODRIGUEZ FERRER LUIS ARTURO
1:8	PE	MIXTO	VEGA LARREA JOSE FERNANDO
1:9	PJ	MIXTO	ZAMORA GONZALEZ JORGE MARTIN

9.2. Agravios

(46) En sus demandas, la parte actora plantea los siguientes agravios:

- **La ciudadanía podrá votar por más cargos de los disponibles:** en el Circuito se elegirán 6 cargos, sin embargo, la boleta contiene 8 espacios para votar. Además, las instrucciones contenidas en la boleta inducen al error, porque indican que se debe escribir el número correspondiente a 4 mujeres y 4 hombres, lo que implicaría que se podrán emitir 8 votos para 6 cargos.

Ese diseño vulnera los principios constitucionales de certeza y legalidad en materia electoral, así como lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG51/2025, que estableció que las boletas considerarían la cantidad de cargos a votar para cada elección.

- **En las especialidades Laboral y Penal se permite emitir el voto por dos personas, cuando sólo existe una vacante disponible:** En estas especialidades la boleta presenta dos espacios, uno en la lista de mujeres y otro en la lista de hombres, por lo que permite que una persona vote por dos candidaturas para una misma especialidad. Esto podría tener como consecuencia la anulación del voto por exceso de marcación.

Por otro lado, para la actora candidata en Materia Laboral, el diseño también vulnera el principio de paridad de género porque favorece injustificadamente al candidato hombre de esta especialidad, pues en la lista de hombres solo existe una opción, mientras que en la lista de las mujeres el voto se dispersará entre las dos candidatas.

Por su parte, el actor candidato en Materia Penal alega que existe una ventaja injustificada para la candidata mujer porque, si bien solo hay una candidata mujer y un candidato hombre para esta especialidad, es más fácil identificar a la mujer de entre el listado total de candidatas mujeres, al ser un listado menor que el de candidatos hombres.



- **Limitación del voto en Materia Mixta:** el actor candidato en materia mixta plantea que la boleta limita al votante a elegir a dos hombres y dos mujeres en esta especialidad, lo que impide a la ciudadanía optar por otras combinaciones válidas, como podría ser tres candidatos hombres y una mujer, o bien, tres candidatas mujeres y un hombre. En este sentido, el actor plantea que no existe un criterio para definir qué sucederá si una persona decide emitir su voto para tres candidaturas de un mismo género.
- **No existen criterios objetivos y claros para definir cómo deberá contabilizarse el voto si una persona vota por dos candidaturas en las especialidades con una vacante:** la normativa vigente no define claramente qué criterio o metodología se utilizará para definir qué pasará en el caso de que una persona, por error o desconocimiento, emita dos votos (uno para las candidatas mujeres y uno para los candidatos hombres) en las especialidades en las que solo existe una vacante, lo cual es contrario a los principios de seguridad y certeza electorales.

9.3. Caso concreto

- (47) En primer lugar, debe precisarse que, si bien la parte actora señala, bajo protesta de decir verdad, que impugna que “trascendió” que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, cuenta con el modelo de boleta que será utilizado para las elecciones de juezas y jueces de distrito, correspondientes a dicho Circuito, lo cierto es que la autoridad responsable no desconoce el diseño de la boleta que se reclama, por el contrario, reconoce que se encuentra diseñada en la forma que reclama la parte actora, además de que la veracidad y autenticidad del modelo del diseño de la boleta impugnada se corrobora con la información que se encuentra alojada en los servidores del Instituto Nacional Electoral en el programa denominado: “Practica tu voto”. Por lo tanto, se trata de un hecho reconocido por la responsable y no sujeto a prueba.

SUP-JE-159/2025 Y ACUMULADOS

- (48) En ese sentido, esta Sala Superior considera que debe **declararse fundado el agravio de la parte actora** porque efectivamente la boleta propuesta para la elección de juezas y jueces del Distrito Judicial 1 del Circuito 23 en Zacatecas, carece de certeza e induce al error en la elección de las vacantes para las especialidades en Materia Laboral y Penal, al permitir que la ciudadanía vote por más de una opción, cuando solo existe una vacante para cada una de esas especialidades.
- (49) Adicionalmente, se considera que, en el caso de que no se corrija la boleta, también es **fundado** el reclamo de la parte actora relativo a que la autoridad no ha emitido criterios ciertos y objetivos respecto a cómo se realizará el cómputo de los votos en este tipo de supuestos, lo que abona a la falta de certeza para el elector y los competidores.
- (50) Por tanto, lo procedente es ordenar al Consejo General del INE para que, en este caso, al tratarse de vacancias únicas en las especialidades Laboral y Penal: **1) modifique el diseño de las boletas** que se usará en la elección de personas juzgadoras de Distrito en el Distrito Judicial 1 del Vigésimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en el estado de Zacatecas y; **2) en caso de que el Consejo General del INE considere que es material y técnicamente imposible lo anterior, se le ordena al referido órgano colegiado a que emita los criterios específicos** en los que se pronuncie de manera categórica y clara sobre cómo votar y cómo se realizará el cómputo de los votos, a fin de evitar la posibilidad de nulidad de votos y asegurar la certeza y equidad en el proceso electoral en cuestión.

9.3.1. Las instrucciones de la boleta inducen a votar de forma errónea por lo que vulneran la certeza de la elección

- (51) El principio de certeza en materia electoral se refiere a la claridad y precisión en las reglas y procedimientos del proceso, lo que garantiza que los electores y candidatos puedan entender y confiar en el sistema electoral.
- (52) Esta autoridad jurisdiccional estima que, efectivamente, la boleta reclamada rompe con dicho principio ya que presenta una redacción vaga e imprecisa



y, por lo tanto, indeterminada y falta de certeza que puede inducir a error a los electores, sugiriendo que es posible votar simultáneamente por un candidato masculino y uno femenino en las especialidades Penal y Laboral. Esta interpretación es incorrecta, dado que solo hay una vacante disponible por especialidad.

- (53) En el caso del diseño y modelo de la boleta electoral en lo relativo a la elección de juezas y jueces de Distrito en el Circuito Judicial de Zacatecas, en virtud de los lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General del INE identificado como INE/CG51/2025, se determinó que el número total de cargos a elegir asciende a seis (6), distribuidos en una vacante para la Materia Laboral, cuatro (4) para la Materia Mixta y una (1) para la Materia Penal.
- (54) No obstante, el modelo de boleta diseñado por la autoridad electoral genera un desajuste entre el número de cargos a elegir y los espacios habilitados para la votación. En efecto, en la boleta reclamada se han determinado ocho (8) espacios en total, cuatro (4) para la elección de candidaturas femeninas y cuatro (4) para la elección de candidaturas masculinas, lo que permite, de manera implícita, que se vote por más candidatos de los disponibles.
- (55) Tal irregularidad se torna aún más evidente en la interpretación de las instrucciones que se incluyen en la boleta, las cuales inducen al elector a completar un total de ocho (8) votos: cuatro (4) por mujeres y cuatro (4) por hombres, sin guardar correspondencia con el total de cargos a ocupar, siendo esta cantidad de seis (6), es decir, obviando que en el caso de las especialidades Laboral y Penal solo se debería votar por una opción y no dos veces en cada una, como se induce en las instrucciones a hacerlo.
- (56) Esta discrepancia no solamente vulnera el principio de certeza en el proceso electoral, sino que también atenta en contra de los principios de igualdad, equidad y legalidad. Lo anterior porque se rompe el principio constitucional de una persona un voto, así podría presentarse el caso de que un elector que llenó los 8 espacios de la boleta votó doble (por un hombre y una mujer)

SUP-JE-159/2025 Y ACUMULADOS

para un mismo cargo, y al no existir criterios sobre estos supuestos, ese voto podría contarse dos veces, contrastando con aquellos electores que únicamente voten por una candidatura de uno de los géneros y dejen el otro recuadro de la misma especialidad del otro género en blanco.

- (57) También se rompe la equidad en el voto, porque, en el caso de la especialidad Laboral, si se llegara a considerar que es válido votar por un hombre y una mujer y que al final gane el que obtenga más votos, se vulneraría la equidad en la oportunidad de las mujeres de ser electas, porque tomando en cuenta las candidaturas registradas, es evidente que las personas que cometan el error de llenar todos los recuadros siempre estarían votando en la especialidad Laboral por el mismo hombre al ser el único competidor de ese género (no tendrían otra opción), en tanto que, en el caso de candidaturas mujeres, ese mismo elector tendría que elegir de entre dos opciones registradas, lo que definitivamente vulnera la equidad en la oportunidad de ser electa, frente a las oportunidades con las que cuenta el hombre al ser candidato único.
- (58) De esta manera, se observa que el diseño de la boleta incumple lo dispuesto en el propio Acuerdo del Consejo General del INE, que prevé una estructura clara y precisa que debe evitar ambigüedades en favor de la libre manifestación de la voluntad del electorado. La inclusión de recuadros adicionales que permiten votar más de una vez por cargos específicos—cuando solo se contempla una vacante por cada especialidad—constituye una irregularidad que podría derivar en la nulidad de los votos emitidos, ante la posibilidad de que los ciudadanos se vean inducidos al error en sus elecciones.
- (59) En ese sentido, se considera que las instrucciones de la boleta electoral deben ser lo suficientemente claras para que los electores comprendan cómo marcar su elección. Por ejemplo, deben indicar explícitamente que los electores deben escribir solo un número de las listas de ambos géneros, en los casos de las vacancias únicas de las especialidades Laboral y Penal.



Esto evita ambigüedades y podría ayudar a que los electores no cometan errores al llenar su boleta.

- (60) También se estima que podría modificarse el diseño de la boleta para el caso de vacancias únicas, de manera que el elector solo tuviera una opción para elegir de entre ambos géneros, como se muestra a continuación:



9.3.2. Limitantes para votar por la especialidad Mixta

- (61) En cuanto a los agravios de la parte actora del SUP-JE-167/2025, tendientes a reclamar la limitación para votar por la especialidad Mixta, se considera que los agravios son **infundados** porque la pretensión del candidato hombre es reclamar que la boleta limita al votante a elegir a dos hombres y dos mujeres en esta especialidad, lo que impide a la ciudadanía optar por otras combinaciones válidas, como podría ser tres candidatos hombres y una mujer.
- (62) Al respecto, se considera que la posibilidad de votar por tres hombres en la boleta electoral, como lo sugiere el actor, podría considerarse como una vulneración al principio de paridad, lo que contradice los esfuerzos por equilibrar la participación del género femenino en las instituciones.
- (63) Ha sido criterio reiterado de esta autoridad jurisdiccional determinar que es fundamental garantizar la paridad de género en las elecciones, lo que implica que las boletas y los procesos electorales deben estructurarse de manera que se promueva una participación equitativa de hombres y mujeres.
- (64) Bajo ese contexto, un supuesto, como el que propone el actor en el que se permita que más hombres sean votados, se traduce en un incumplimiento

del principio de paridad, lo que podría afectar negativamente al género femenino en la elección judicial. De ahí lo infundado del agravio expuesto por el actor.

9.3.3. No existen criterios objetivos y claros para definir cómo deberá contabilizarse el voto en estos supuestos

- (65) Ahora bien, **en el caso de que no se realice la modificación a las boletas**, por cuestiones técnicas o materiales, es preciso señalar que subsistiría un vicio de falta de certeza que solo puede ser subsanado mediante la emisión de criterios generales.
- (66) En efecto, la parte actora alega que la normativa electoral emitida por el INE adolece de una definición clara y específica en relación con los criterios o metodologías que se aplicarán para determinar la intención del voto en aquellas circunstancias en las que un elector, ya sea por error o por desconocimiento, emita dos votos —un voto a favor de una candidata mujer y otro a favor de un candidato hombre— para un mismo cargo, específicamente para aquellas especialidades que contemplan únicamente una vacante.
- (67) Le asiste la razón al actor, porque la indeterminación que se ha constatado no solo genera un escenario de incertidumbre para los votantes, sino que también compromete la integridad del proceso electoral al plantear interrogantes sobre la validez de los votos emitidos en tales casos. La falta de criterios objetivos deja a la discrecionalidad de las autoridades electorales la interpretación de la voluntad del elector, lo que, en última instancia, podría conducir a vulneraciones de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
- (68) Si bien el 6 de marzo el INE emitió el Acuerdo INE/CG210/2025 por el que aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos de este proceso electoral extraordinario, éstos fueron aprobados con anterioridad al diseño de la boleta impugnada y, por lo tanto, no ofrecen una respuesta clara al problema que aquí se analiza. Por ello es fundamental,



en el supuesto de que no se corrija la boleta, que se establezcan lineamientos precisos que permitan saber al elector cómo votar y a los contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo será computado, especialmente en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se exprese de manera efectiva y sin interferencias.

10. EFECTOS.

Por todo lo anterior: 1) se **vincula** al Consejo General del INE para que, **de inmediato, modifique el diseño de las boletas** que se usará en la elección de las personas juzgadoras de Distrito en el Vigésimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en el estado de Zacatecas y; 2) **en caso de que el Consejo General del INE considere que es material y técnicamente imposible lo anterior, se le ordena** al referido órgano colegiado a que **emita los criterios específicos** en los que se pronuncie de manera categórica y clara sobre cómo votar y cómo se realizará el cómputo de los votos, a fin de evitar la posibilidad de la nulidad de los votos y asegurar la certeza y equidad en el proceso electoral en cuestión.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios SUP-JE-160/2025 y SUP-JE-178/2025.

TERCERO. Se ordena **modificar el diseño de la boleta** impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

CUARTO. **En caso de ser necesario,** se **vincula** al INE a emitir los criterios para garantizar certeza en la forma de ejercer el voto y de realizar el cómputo conforme al apartado de Efectos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-JE-159/2025 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM